

El derecho humano de acceso a la justicia

¿En qué consiste este derecho?

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer, y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho, sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculizan. El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.

El derecho de acceso a la justicia en condición de igualdad y sin discriminación se basa en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 6-11), y fue desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, tales como la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 5 y 6); el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 9, 14 y 26); la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 2 y 15); la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (CAT, por sus siglas en inglés) (arts. 13 y 14); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés) (arts. 12, 23, 37 y 40); la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 16-20); la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 12 y 13); y la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (ICPPED, por sus siglas en inglés) (art. 24).

El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir remedios en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad

especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes, entre otros (**Observación General N° 31, ICCPR, de 2004**).

Asimismo, este Comité ha clarificado en su **Observación General N° 32, de 2007**, que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna, teniendo igualdad de acceso a la corte como igualdad de medios procesales. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho a exigir justicia. Esta garantía se infringe si a determinadas personas se les impide o dificulta presentar una acción judicial por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. En la misma línea, el Comité ha clarificado que *“el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños y niñas no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado”* (**Observación General N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 9**).

Toda persona goza también de la igualdad de medios procesales, lo cual significa que todas las partes en un proceso tendrán los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. El Comité ha destacado que los Estados pueden incurrir en la obligación de proveer asistencia a las personas que enfrentan un proceso legal con el fin de asegurar la igualdad de medios procesales. *“Se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. En algunos casos, pueden estar incluso obligados a hacerlo”* (**Observación General N° 32, ICCPR, de 2007, párr. 10**). Adicionalmente, el Comité ha señalado que *“en casos excepcionales, también puede exigirse que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella”* (**párr. 13**).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés), ha afirmado que éstos *“han de ser reconocidos en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos”* (**Observación General N° 9, ICESCR, de 1998, párr. 2**).

Respecto al acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, existen estándares internacionales especiales. Las mujeres pueden estar sujetas a obstáculos específicos en el acceso a la justicia y pueden ser discriminadas cuando entran en conflicto con el sistema de justicia penal. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la CEDAW, ha señalado en su **Recomendación General N° 33 de 2015** que los Estados tienen la obligación de exponer y eliminar a los obstáculos, tanto sociales y

culturales como legales y políticos, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos y obstaculicen su acceso a la justicia. Estos incluyen a *“los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”* (párr. 4).

Al respecto, este Comité ha clarificado que el acceso efectivo y equitativo a justicia requiere de seis componentes esenciales e interrelacionados que deben ser implementados por los Estados:

- a. La justiciabilidad: las mujeres deben tener acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.
- b. La disponibilidad: deben existir tribunales en todo el Estado, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y se debe asegurar su mantenimiento y financiación.
- c. La accesibilidad: los sistemas de justicia deben ser seguros, costeables y físicamente accesibles a las mujeres, y deben ser adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.
- d. La buena calidad de los sistemas de justicia: los recursos ejecutados deben ser apropiados, efectivos y dar lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.
- e. La aplicación de recursos: los sistemas de justicia deben ofrecer a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de daños sufridos.
- f. la rendición de cuentas de los sistemas de justicia: los profesionales de la ley deben ser responsables por sus acciones.

En cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la ICRPD representa un cambio de paradigma desde los regímenes de sustitución de la voluntad, hacia los de asistencia a través de sistemas de apoyos y salvaguardias. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que vigila la aplicación de la ICRPD, ha clarificado que *“la capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad”* (Observación General N° 1, ICRPD, de 2014, párr. 14). Ella se compone de dos facetas: la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; y la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. En cuanto al acceso de la justicia, *“para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales. Los Estados también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás”* (Observación General N° 1, ICRPD, de 2014, párr. 38).

En cuanto a las garantías del acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes (NNA), el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la CRC, ha indicado que el artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada NNA de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del NNA. *“Tal obligación supone que los Estados, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente”* (Observación General N° 12, CRC, de 2009, párr. 15).

Por su parte, en relación a la adaptación del sistema de justicia el Comité ha expresado que *“se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa. En particular, debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género. Se deben hacer ajustes para los niños con discapacidad, lo que puede incluir facilitar el acceso físico a los tribunales y otros edificios, apoyar a los niños con discapacidades psicosociales, prestar asistencia para la comunicación y la lectura de documentos e introducir ajustes de procedimiento para prestar testimonio”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 40). Los procedimientos deben llevarse a cabo en un idioma que el NNA entienda y se deba proveer un intérprete.

En cuanto a los derechos procesales de los NNA que enfrentan procesos judiciales en su contra, el Comité ha confirmado que *“el derecho a la representación letrada es una garantía mínima en el sistema de justicia penal para todas las personas, y esto debe aplicarse igualmente a los niños”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 50). Por lo anterior, *“los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos”* (Observación General N° 24, CRC, de 2019, párr. 49).

¿Cuál es el reconocimiento de este derecho a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile reconoce la igualdad ante la ley, señalando que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (art. 1) y que *“hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* (art. 19. 2). Si bien la Constitución no contiene ninguna disposición explícita que reconozca de manera expresa el derecho al acceso a la justicia, este derecho puede considerarse implícito en el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 19. 3.

¿Por qué es importante el reconocimiento de este derecho en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Porque el acceso a la justicia es esencial para la protección, promoción y el goce de los otros derechos humanos.
- Por ser un elemento indispensable para la gobernanza democrática y el estado de derecho, así como para combatir la desigualdad y la exclusión y crear sociedades más justas.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para asegurar el acceso a la justicia de todas las personas en condición de igualdad y no discriminación.
 - Establecer procesos para eliminar las decisiones y prácticas discriminatorias en el sistema legal.
 - Velar por el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, asegurando la aplicación de un enfoque de género en todo el proceso.
 - Derogar toda disposición legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica, y que restrinja el consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad.
 - Tomar las medidas efectivas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, incorporando la asesoría legal y los servicios de interpretación.
-

Recursos citados en el documento normativo

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/disabilitiesconvention.aspx>
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- Observación General N° 31 de 2004 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=es
- Observación General N° 32 de 2007 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Observación General N° 9 de 1998 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1998%2f24&Lang=es

- Recomendación General N° 33 de 2015 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f33&Lang=es
- Observación General N° 1 de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fGC%2f1&Lang=es
- Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=es
- Observación General N° 24 de 2019 del Comité de los Derechos del Niño
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=es
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos>

Recursos adicionales de consulta

- “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, Naciones Unidas, Ginebra, 2020
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf
- “Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres”, Naciones Unidas, Nueva York, Viena y Ginebra, 2018
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/Toolkit_MX_web_ready.pdf



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

El derecho humano de acceso a la justicia

acnudh.org
2022